

Jurídica de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, del Ministerio de Hacienda, de 22 de enero de 2002, son los siguientes:

a) Los acuerdos de la Generalidad de Cataluña que establezcan reducción de tarifas de peajes en las autopistas y tramos de su titularidad, aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, no serán considerados a los efectos del cálculo del importe a compensar por la Administración General del Estado.

Por tanto, únicamente serán objeto de compensación, con las limitaciones que se establecen en los siguientes apartados b) y c), las reducciones de tarifas y peajes en las diversas modalidades, condiciones y alcance aprobadas por la Generalidad de Cataluña, respecto a las concesiones de su titularidad, con posterioridad a la fecha de publicación del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril. (B.O.E. núm. 92, de 17 de abril).

b) El monto anual a transferir a la Administración autonómica en cada ejercicio no podrá superar el resultado de aplicar el 7 por 100 a los ingresos por peaje del conjunto de las autopistas y tramos en régimen de concesión de titularidad de la Generalidad de Cataluña, cualquiera que haya sido la reducción de tarifas y peajes aplicada; ni al montante total de las compensaciones abonadas por dicho ente autonómico a las sociedades concesionarias con derecho a las mismas.

c) Previo a la determinación de la compensación correspondiente a cada ejercicio, la Generalidad de Cataluña aportará las cuentas anuales de cada una de las concesiones de su titularidad, censuradas previamente por su Delegación del Gobierno, una certificación de los ingresos por peaje de las mismas y una memoria justificativa en la que, teniendo en cuenta los criterios anteriores, al menos se deberán contemplar los siguientes aspectos:

Reducciones de tarifas y peajes practicadas en sus diversas modalidades y alcance de las mismas.

Determinación y cálculo de la compensación que para la Generalidad de Cataluña se deriva de las reducciones de tarifas y peajes, antes citadas.

Determinación de la cantidad a transferir por la Administración General del Estado a la Generalidad de Cataluña en cada ejercicio.

Tercera.—La Comisión de Seguimiento, en cumplimiento de las funciones que le atribuye el Protocolo General, ha celebrado una reunión con fecha 12 de julio de 2005, habiendo acordado:

La vigencia de los criterios para determinar los importes sujetos a compensación por parte de la Administración General del Estado a la Generalidad de Cataluña, establecidos en su reunión de 28 de febrero de 2002.

Que la cantidad adeudada por la Administración General del Estado a la Generalidad de Cataluña, correspondiente al ejercicio de 2004, se concreta en 17.002.518,31 euros, de acuerdo con los estudios y cálculos efectuados.

Cuarta.—El Ministerio de Fomento iniciará los trámites necesarios para transferir a la Generalidad de Cataluña, dentro del presente ejercicio, la cantidad de 17.002.518,31 euros determinada en la cláusula Tercera, con cargo a la partida presupuestaria 17.20.441M.451.

Quinta.—Este Convenio tiene naturaleza administrativa, y se regirá por lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Sexta.—El presente Convenio, una vez suscrito, se pondrá en conocimiento de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña, a los efectos prevenidos en el artículo 27 de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Y en prueba de conformidad, se suscribe el presente Convenio, en lugar y fecha arriba indicados, por cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto, quedando cada uno de ellos en poder de cada uno de los firmantes.—El Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.—El Consejero de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, Antoni Castells i Oliveres.—Y el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, Joaquim Nadal i Ferreras.

3037

ORDEN FOM/424/2006, de 17 de febrero, por la que se modifican las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Madrid/Barajas.

El Real Decreto 1747/1998 de 31 de julio, estableció las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Madrid/Barajas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, que regula las servidumbres de los aeropuertos, las instalacio-

nes radioeléctricas y las de operación de aeronaves, conforme a lo determinado por la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea.

En la actualidad, la construcción de dos nuevas pistas en el aeropuerto de Madrid/Barajas requiere la modificación de las servidumbres aeronáuticas del mencionado aeropuerto.

Ante la urgente necesidad de poner en funcionamiento las nuevas pistas, esta orden tiene por objeto la modificación de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Madrid/Barajas hasta su confirmación por el correspondiente real decreto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de navegación aérea y el artículo 27 del citado Decreto 584/1972, en los que se faculta al Ministerio de Fomento para establecer en casos de urgencia, las servidumbres específicas de cada aeródromo o instalación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Servidumbres aeronáuticas que se modifican.*

Se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Madrid/Barajas, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley 48/1960 de 21 de julio, sobre navegación aérea y lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas.

Artículo 2. *Calificación del aeropuerto.*

A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo segundo del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, antes citado, el aeropuerto de Madrid/Barajas, se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

Artículo 3. *Definición de las pistas.*

Para definir el punto de referencia, los umbrales de las pistas de vuelo y las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto, se utilizan las coordenadas geográficas WGS-84 basadas en el Meridiano de Greenwich, así como las elevaciones en metros sobre el nivel medio del mar en Alicante. Estas coordenadas WGS-84 se han obtenido mediante transformación a partir de coordenadas geográficas ED-50.

El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas siguientes:

Latitud Norte: 40° 28' 20,904"

Longitud Oeste: 03° 33' 38,590"

La altitud del punto de referencia es de 609,6 metros sobre el nivel del mar.

Pistas de vuelo.

Las pistas de vuelo del aeropuerto son las siguientes:

Pista 18R-36L. Tiene una longitud de 4.440 metros por 60 metros de anchura.

Pista 18L-36R. Tiene una longitud de 3.500 metros por 60 metros de anchura.

Pista 15R-33L. Tiene una longitud de 4.100 metros por 60 metros de anchura.

Pista 15L-33R. Tiene una longitud de 3.500 metros por 60 metros de anchura.

Las pistas de vuelo quedan definidas por las coordenadas de los puntos medios de los umbrales, que resultan ser:

Pista 18R-36L.

Umbral 18R

Latitud Norte: 40° 31' 57,614"

Longitud Oeste: 03° 34' 29,416"

Altitud, 610 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 36L

Latitud Norte: 40° 29' 33,524"

Longitud Oeste: 03° 34' 28,568"

Altitud, 605 metros sobre el nivel del mar.

Pista 18L-36R.

Umbral 18L

Latitud Norte: 40° 31' 59,639"

Longitud Oeste: 03° 33' 33,708"

Altitud, 585 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 36R

Latitud Norte: 40° 30' 00,294"

Longitud Oeste: 03° 33' 33,014"

Altitud, 592 metros sobre el nivel del mar.

Pista 15R-33L.

Umbral 15R

Latitud Norte: 40° 29' 05,641"

Longitud Oeste: 03° 34' 33,513"

Altitud, 609 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 33L

Latitud Norte: 40° 27' 20,559"

Longitud Oeste: 03° 32' 46,896"

Altitud, 581 metros sobre el nivel del mar.

Pista 15L-33R.

Umbral 15L

Latitud Norte: 40° 29' 43,412"

Longitud Oeste: 03° 33' 29,772"

Altitud, 592 metros sobre el nivel del mar.

Umbral 33R

Latitud Norte: 40° 28' 10,614"

Longitud Oeste: 03° 31' 55,578"

Altitud, 572 metros sobre el nivel del mar.

Instalaciones radioeléctricas.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que se relacionan a continuación:

Torre de Control con equipos VHF.

Latitud Norte, 40° 28' 05,528". Longitud Oeste, 03° 34' 07,342"

Altitud, 640 metros.

Nueva Torre de Control con equipos VHF.

Latitud Norte, 40° 29' 31,028". Longitud Oeste, 03° 34' 08,714"

Altitud, 667 metros.

Centro de Emisores VHF.

Latitud Norte, 40° 30' 10,538". Longitud Oeste, 03° 31' 20,862"

Altitud, 708 metros.

Centro de Receptores VHF.

Latitud Norte, 40° 29' 58,479". Longitud Oeste, 03° 31' 25,271"

Altitud, 707 metros.

Radar (ASR, Paracuellos I).

Latitud Norte, 40° 29' 30,894". Longitud Oeste, 03° 31' 17,597"

Altitud, 715 metros.

Radar (ASR, Paracuellos II).

Latitud Norte, 40° 29' 58,908". Longitud Oeste, 03° 31' 26,566"

Altitud, 723 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental al Umbral 33L (LOC/ILS 33L).

Latitud Norte, 40° 29' 16,543". Longitud Oeste, 03° 34' 44,590"

Altitud, 608 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental con equipo medidor de distancia al Umbral 33L (GP/DME/ILS 33L).

Latitud Norte, 40° 27' 57,005". Longitud Oeste, 03° 32' 50,169"

Altitud, 581 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental al Umbral 18R (LOC/ILS 18R).

Latitud Norte, 40° 29' 23,304". Longitud Oeste, 03° 34' 28,489"

Altitud, 605 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental con equipo medidor de distancia al Umbral 18R (GP/DME/ILS 18R).

Latitud Norte, 40° 31' 48,232". Longitud Oeste, 03° 34' 24,036"

Altitud, 605 metros.

Radiofaro omnidireccional Doppler de muy alta frecuencia, con equipo medidor de distancia (DVOR/DME BRA).

Latitud Norte, 40° 28' 08,854". Longitud Oeste, 03° 33' 26,827"

Altitud, 581 metros.

Radiofaro omnidireccional Doppler de muy alta frecuencia, con equipo medidor de distancia (DVOR/DME SSS).

Latitud Norte, 40° 32' 47,140". Longitud Oeste, 03° 34' 30,681"

Altitud, 611 metros.

Radiofaro no direccional (NDB ACD).

Latitud Norte, 40° 35' 08,412". Longitud Oeste, 03° 40' 35,436"

Altitud, 708 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental al Umbral 33R (LOC/ILS 33R).

Latitud Norte, 40° 29' 49,547". Longitud Oeste, 03° 33' 36,032"

Altitud, 592 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental con equipo medidor de distancia al Umbral 33R (GP/DME/ILS 33R).

Latitud Norte, 40° 28' 34,692". Longitud Oeste, 03° 32' 13,577"

Altitud, 572 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental al Umbral 18L (LOC/ILS 18L).

Latitud Norte, 40° 29' 54,465". Longitud Oeste, 03° 33' 32,977"

Altitud, 592 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental con equipo medidor de distancia al Umbral 18L (GP/DME/ILS 18L).

Latitud Norte, 40° 31' 31,5282". Longitud Oeste, 03° 33' 28,535"

Altitud, 585 metros.

Artículo 4. *Comunicación a los órganos afectados.*

Para el conocimiento y cumplimiento por los órganos interesados, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, remitirá a la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia para su curso a los Ayuntamientos correspondientes, la documentación y planos descriptivos de los terrenos afectados por las referidas servidumbres.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 17 de febrero de 2006.

ÁLVARO ARZA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

3038

ORDEN ECI/425/2006, de 27 de enero, por la que se convocan ayudas destinadas a financiar actividades de las confederaciones y federaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (BOE del 4), garantiza en su artículo 5.º la libertad de asociación de padres y madres de alumnos, remitiendo a un reglamento posterior la regulación de las características específicas de dichas asociaciones.

Esta regulación específica fue abordada por Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres y madres de alumnos (BOE del 29). El citado Real Decreto prevé, en su artículo 16 la concesión de ayudas para fomentar las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos.

En cumplimiento de dicha previsión y con cargo a la consignación presupuestaria 18.10.324N.486 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado, se convocan las ayudas correspondientes al año 2006.

La concesión de las ayudas se efectuará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación, mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE del 18), y en la Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva (BOE de 12 de mayo).

Las ayudas tienen como objetivo principal sufragar los gastos de las entidades asociativas que se produzcan con ocasión de la realización de actividades encaminadas a fomentar las finalidades que para las asocia-